

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proyecto discutido y aprobado en sesión de nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según **ACTA 033**.

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

RAD: 44430-31-89-001-2005-00062-01. Proceso ordinario laboral promovido por GEMIS EBERTO PINTO CASTILLO contra EMPRESA MECANICOS ASOCIADOS S.A. y solidariamente COOMEVA E.P.S

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (GEMINIS EBERTO PINTO CASTILLO), presentado por escrito el 15 de agosto de 2017 (fl. 44- 49 cuaderno de segunda instancia), contra la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de agosto de 2017 mediante la cual confirmo la decisión del iudex a quo, amén de que el profesional del derecho presentara recurso de queja, el cual no es procedente, no obstante, esta sala, estudiara la procedencia del recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso concreto.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés de la demandada debe ser igual o superior a los \$88'526.040, que corresponde los 120 SMLMV al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2017¹, ascendía a la suma de \$737,717.

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandante está determinada por en el monto de las pretensiones que se fueron denegadas por la sentencia que se intente impugnar, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación parcial del fallo primigenio.

La sentencia de primera instancia negó las siguientes pretensiones:

- a) Incapacidad Medica Origen Profesional (\$1.851.708).
- b) Indemnización por Perdida de capacidad Laboral (\$ 7.777.175)

La sumatoria de los anteriores factores dan como resultado NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.628.883), cantidad que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2017, esto es, **\$88'526.040**.

Siendo así las cosas, la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada no llega al tope establecido por la ley, por lo tanto no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe negarse su concesión.

¹ Decreto 2209 de diciembre 30 de 2016.

DECISIÓN.

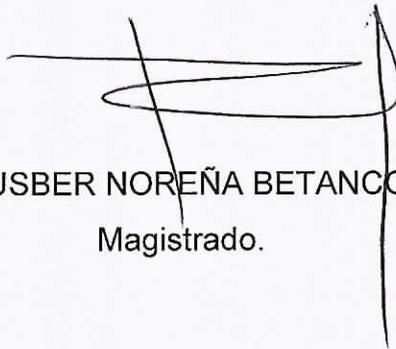
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante GEMINIS EBERTO PINTO CASTILLO contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión de 8 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese a al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado (con permiso)